



## PROCESO EJECUTIVO No.997734089001-2017-00003-00

INFORME SECRETARIAL: Cumaribo, 3 de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No.997734089001-2017-00003-00 promovido por MARELVIZ LARA RODRÍGUEZ contra JESÚS RODRÍGUEZ CARIBAN, comunicándole que ha permanecido inactivo en Secretaría por más de un (1) año. Sirvase disponer.

WILLIÁM BARRAGÁN BERNAL  
Secretario

Auto Civil No.007

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Cumaribo, tres de febrero de dos mil veinte

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, señala: ***“Desistimiento Tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. (...). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).”***

La Demanda fue recibida en este Juzgado el día 7 de febrero de 2017, librándose Mandamiento de Pago mediante providencia del 6 de marzo la misma anualidad.

El día 15 de marzo de 2017, se expide por Secretaría, citación para diligencia de notificación personal, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P., sin que la parte interesada haya remitido dicha comunicación al demandado, tal como lo prevé el numeral 3º de la citada regla.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, por un término superior a un (1) año, sin que se haya dado trámite alguno a petición de parte o de oficio, es procedente la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia, de acuerdo a lo señalado en el literal f), de la citada normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo (Vichada),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como lo establece el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

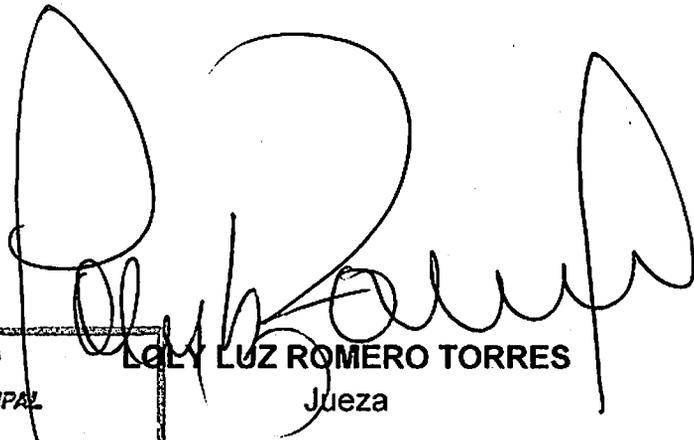
**SEGUNDO:** La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia, de acuerdo a lo señalado en el literal f), de la citada normatividad.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente proceso, si es el caso.

**CUARTO:** No se condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO:** Surtido lo anterior, archívese la actuación previa anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,



**LOLY LUZ ROMERO TORRES**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CUMARIBO - VICHADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 004  
04/02/20

SECRETARIO

**SOMOS LA CARA  
HUMANA DE LA JUSTICIA**